

RECOMENDACIÓN No. 22/2018

Síntesis: Policías Municipales en Jiménez, con el uso excesivo de la fuerza pública y sin justificación los detienen e internan en los separos de la Comandancia de Policía.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante el uso Excesivo de la Fuerza Pública.

*“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”
“2018, Año de la Familia y los Valores”*

Expediente No. HP/AC/106/2015
Oficio No. JLAG 88/2018

RECOMENDACIÓN No. 22/2018

Visitador Ponente: Lic. Amin Alejandro Corral Shaar
Chihuahua, Chih, 24 de abril de 2018

C. P. JOSÉ ARNOLDO ABES DURÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número **HP/AC/106/15** del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102° Apartado B Constitucional y 42°, 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S

1.- Obra escrito de queja interpuesto ante la Visitaduría de Hidalgo del Parral, el día 28 de septiembre 2015, misma que se encuentra signada por “A”, en la que relata lo siguiente:

“...Que siendo el día 9 de agosto del 2015 aproximadamente las 23:00 estando en las instalaciones que ocupa la feria regional del municipio se encontraban mis hijos “B”, “C” y “D” cuando arbitrariamente llegaron elementos de la dirección de seguridad pública municipal y golpearon a mi yerno “D” dejándolo inconsciente tirado en el suelo. Posteriormente mi hija “B” trato de detener las agresiones hacia “D” quien es su esposo, cuando sucede ésto golpean a mi hija y la empujan hacia otro lado,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas intervinientes, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

posteriormente mi hijo “C” quiso ayudar a su hermana y los mismos policías lo golpearon y se los llevaron remitidos a las instalaciones de la dirección de seguridad pública, el director de seguridad pública se encontraba presente en el lugar de los hechos, es por eso que es mi deseo interponer un queja formal, para que en su momento se pueda emitir la respectiva recomendación ...” (Visible a fojas 2,3)

2.- Obra oficio 446/16 signado por el Lic. Carlos Daniel Monrreal Olivas, en ese entonces Director de Seguridad Pública de Jiménez, recibido en fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual rinde el informe de ley, manifestando:

“... efectivamente el día 9 de agosto del 2015 agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvieron a C y D, fueron detenidos por riña en vía pública en el interior del parque Santo Cristo, e intransigentes con oficiales, por entorpecer las labores policiales; no obra en los expedientes ningún examen médico de lesiones, ya que las personas no presentaban ninguna lesión al momento de la detención ni durante su estancia en los separos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, además de que no fueron consignados ante el Ministerio Público; durante la detención C y D, B agredió con una bofetada a un oficial de la dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo observada por una oficial, a quien posteriormente agredió física y verbalmente al tratar de tranquilizarla y someterla, las personas detenidas según registros, estuvieron detenidas 2 horas con 25 minutos; efectivamente el Director de Seguridad Publica presencié los hechos y se percató del actuar de los policías y de las personas involucradas...”

EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado ante este organismo derecho humanista el día 28 de septiembre de 2015, misma que se encuentra signada por “A” (Visible a fojas 1,2,3).

4.- Auto de radicación de fecha 20 de octubre de 2015 en el cual se asienta que los hechos narrados por parte de “A” pueden ser de manera probable constitutivos de violaciones a sus derechos humanos, registrándose los mismos bajo el número de control **HP/AC/106/15**. (Visible a fojas 4)

5.- Oficio AC/346/15 de fecha de 20 de octubre de 2015, dirigido a la Lic. Karina Alonso, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de delitos varios, en el cual se le hace del conocimiento la queja instaurada por parte de “A” mismos que pueden ser constitutivos de delito, oficio que se encuentra signado por el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Zona Sur. (Visible a foja 5)

6.- Oficio AC/347/15, de fecha 20 de octubre de 2015, signado por el Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de esta Comisión, mismo que es dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, en ese entonces Presidente Municipal de Jiménez, referente a la solicitud de informes de ley correspondientes. (foja 6)

7.- Oficio N° 692/2015, recibido el 4 de noviembre de 2015 signado por el Lic. Yamil Manuel Bujaida Talamantes, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, en el que manifestó: “...por este conducto y en atención a su oficio número AC/347/15, con número de expediente HP/AC/106/15 no contamos con registro de detención por parte de agentes pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 19 de agosto de “C” y “D”...” (Visible a foja 7).

8.- Oficio 418/2015 de fecha 9 de noviembre del 2015 signado por el Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez Chihuahua, dirigido a Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este organismo, anexando al mismo lo siguiente: (Visible en foja 8)

8.1.- Copia de oficio 381/15 que dirige el Presidente Municipal al Director de Seguridad Pública de la mencionada municipalidad (Visible a foja 9).

9.- Acta circunstanciada con fecha 13 de noviembre del 2015, en la que se asienta que el Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, se comunicó vía telefónica con “A”, para informarle que se recibió respuesta de la autoridad (Visible a foja 10).

10.- Acta circunstanciada con fecha 20 de noviembre de 2015, en la que se hace constar que el Visitador de esta Comisión, se entrevistó con “A para darle vista del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública de Jiménez. (Visible a foja 11)

11.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2015, en la que el Visitador encargado de la tramitación del expediente, hace constar que se hizo entrega de un disco compacto por parte de “A” para efectos de que sea anexado como prueba de su dicho, el cual contiene video grabación de los hechos motivo de la queja. (Visible en foja 12)

12.- Acta circunstanciada en la que se describe la videograbación que contiene el disco compacto aportado por el quejoso.

13.- Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero del 2016 mediante la cual el Visitador de esta Comisión Lic. Amín Alejandro Corral Shaar, hace constar que se comunicó vía telefónica con el C. Carlos Monreal, en ese tiempo Director de

Seguridad Publica de Jiménez, para preguntar sobre la rendición del informe de autoridad de la queja interpuesta por “A” debido a que no fue contestado por un error sobre el día de los hechos ya que estos fueron ocurridos el día 9 de agosto del 2015 y en la solicitud se hace mención del día 19 de agosto. (Visible en foja 13)

14.- Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero del 2016 el Lic. Amin Alejandro Corral Shaar, se comunicó vía telefónica con “A” para informarle del estado de su expediente de queja. (visible foja 14)

15.- Oficio AC/141/16 con fecha 24 de mayo del 2016 dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez, solicitando informes del expediente HP/106/15. (visible en foja 15)

16.- Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo del 2016 en la que el Visitador asienta haber enviado vía correo electrónico la solicitud de informes con número de oficio AC/141/16, dirigido al Dr. José Pilar Flores Martínez, entonces Presidente Municipal de Jiménez. (Visible en foja 16)

17.- Oficio AC/175/16 dirigido al entonces Presidente Municipal de Jiménez, Dr. José Pilar Flores Martínez, signado por el Lic. Amin Alejandro Corral Shaar, con motivo de recordar la petición de informe del oficio AC/141/16. (Visible en foja 17)

18.- Oficio 446/16 recibido por esta Comisión el 24 de junio del 2016 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de informes firmado por el Lic. Carlos Daniel Monreal Olivas, a la sazón Director de Seguridad Pública Municipal, en los términos detallados en el hecho número 2. (Visible en foja 18)

19.- Copia del informe policial, referente al registro de detenidos de los días 9 de agosto del 2015. (Visible en fojas 19- 21)

CONSIDERACIONES

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base a lo dispuesto por el artículo 102° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, fracción III), 42° y 44° de la Ley de la materia, así como los numerales 12°, 76° fracción III, 79°, 80° y 81° del Reglamento Interno correspondiente.

21.- Según lo establecido en el artículo 42° del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del

presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “B”, “C” y “D” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte del quejoso, resultan violatorios a derechos humanos de “B” “C” y “D”, ya que se inconforma por actos u omisiones en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiménez. Primeramente hay que mencionar que “A” se duele de la detención de “C” y “D”, por hechos que se suscitaron el día 9 de agosto del año 2015, en el cual relata que agentes antes mencionados durante la feria regional del municipio, aproximadamente a las 23 horas detuvieron de manera arbitraria y agredieron en varias ocasiones y en distintas partes del cuerpo a “B”, “C” y “D”, por lo que acude a esta oficina derecho humanista a interponer su respectiva queja en contra de los servidores ya descritos con antelación.

23.- Una vez que se radica por este organismo la queja de “A”, se procede a solicitar en fecha del día 24 de mayo del 2016 los informes de ley a la autoridad señalada como responsable, en el caso que nos ocupa es a la Dirección de Seguridad Pública de Jiménez.

24.- Mediante oficio 446/16 de fecha 24 de junio del 2016 se da respuesta a la solicitud de informes, asentando la autoridad que efectivamente el día 9 de agosto del 2015 agentes de la policía municipal de Jiménez detuvieron a “C” y “D”, pero se menciona que el motivo de la detención fue por riña, intransigencia para con los oficiales, además de que no se realizaron exámenes médicos de lesiones.

25.- Una vez que esta Comisión analiza los documentos remitidos por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jiménez, así como el video del momento de la detención que la quejosa “A” proporcionó como evidencia a este organismo derecho humanista, en el cual se aprecia como los agentes de Seguridad Pública Municipal, forcejean con tres personas, hasta someterlas mediante el uso de la fuerza, resaltando que los agentes superaban por mucho en número a las personas a quienes pretendían someter.

26.- De igual forma nos percatamos de las inconsistencias en la contestación con los documentos anexos, puesto que no se realizaron exámenes médicos de lesiones, no obra constancia de liberación de pertenencias ni de su entrada a las

instalaciones de seguridad pública municipal, a donde fueron remitidos, como tampoco de su salida.

27.- Es importante precisar que desde el comienzo de la investigación respecto posibles violaciones a derechos humanos fueron evidentes las irregularidades en el actuar de los servidores públicos involucrados, pues el informe requerido por la Comisión Estatal se rindió de manera extemporánea, sin justificación alguna, pues la solicitud inicial se realizó en fecha 20 de octubre de 2015, mientras que el informe fue recibido el día 24 de junio de 2016, aunado al hecho de que las circunstancias informadas en el mismo carecían exactitud, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de los impetrantes.

28.- En el artículo 36 de la Ley de este organismo se establece que en el informe que deberán rendir las autoridades contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos, u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

29.- En este caso, la presunción de certeza de los hechos reclamados por el quejoso, se ven corroborados por el contenido de la videograbación reseñada como evidencia número 12, en la cual se aprecia el momento de la detención de los hoy quejosos en un lugar público, pues si bien se aprecia un forcejeo y sometimiento, también es evidente la superioridad en número de los más de diez agentes para someter a tres personas, una de ellas mujer, y sobre todo, resalta que una vez que entre cinco agentes tenían sometido a una de las personas, dos agentes le propinan golpes con el pie, la rodilla y la mano o puño. Cobrando relevancia la falta de certificado médico, con el cual la autoridad habría estado en aptitud de sostener la ausencia de lesiones, situación que como ya se expuso, no fue realizada, o al menos no fue aportada por la autoridad municipal.

30.- Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, resalta la falta de un formato de uso de la fuerza pública, en que los agentes pudieran detallar las circunstancias que ameritaran y justificaran la fuerza utilizada para vencer la resistencia de quienes ellos consideraban infractores. De tal suerte que podemos concluir válidamente que en este caso existió un uso excesivo de la fuerza pública, al no respetarse los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

31.- Dentro del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se establecen las atribuciones del Director de Seguridad Pública, por lo que resulta aplicable en su fracción III que nos indica que debe *prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos*, sin embargo, del mismo contenido del informe se desprende que el Director de Seguridad Pública de Jiménez se encontraba presente al momento de los hechos y se menciona que “ se percató del actuar de los policías y de las personas involucradas” teniendo conocimiento del actuar de los agentes, por lo tanto le resulta reprochable haber permitido la actuación irregular de los agentes .

32.- También es importante resaltar que no obra constancia de la recepción y posterior devolución de pertenencias, ni de su entrada a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, como tampoco de su salida, quién ordenó liberación, pues no se menciona en ningún momento que “C” y “D” se hayan puesto a disposición del juez calificador correspondiente.

33.- Todo lo expuesto es contrario a lo estipulado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que en su numeral XI establece en lo referente al ingreso, que *las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.*

34.- También resulta lo contenido en el mismo principio, que nos indica que los *datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes* y que el registro debe tener por lo menos los siguientes datos sobre *identidad personal, nombre, sexo, edad, nacionalidad, dirección y nombre de los padres familiares, información relativa a la integridad personal y al estado de salud, razones por las que fue privada de la libertad, día y hora de ingreso y egreso, inventario de los bienes personales, autoridad que controla la privación de la libertad, firma de la persona privada de la libertad.* Cuestiones que, como ya fue planteado, fueron omitidas por la autoridad.

35.- Como también se aplica el artículo primero y segundo del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el artículo 69 del Código

Municipal para el Estado De Chihuahua en sus fracciones I IV y VI, puesto que no se cumplió con lo contenido dentro de los mismos, como se puede apreciar en el video proporcionado por “A” donde los agentes ya mencionados, agreden físicamente al menos a uno de los peticionarios, inclusive después de lograr someterlo, por lo que queda plenamente confirmado que efectivamente dichos agentes actuaron de manera intransigente al utilizar de manera excesiva la fuerza pública, omitiendo el cumplimiento de *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

36.- Asimismo vulneraron los derechos de “C” y “D” consistentes la integridad personal, enunciada en *Artículo 5. De la Convención Americana de Derechos Humanos Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* Así como también lo establecido por el *Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

37.- De conformidad con lo fundado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, al igual que la eventual reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

39.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de “C” y “D” específicamente al derecho a la integridad personal,

mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted **C. P. José Arnoldo Abes Durán, Presidente Municipal de Jiménez**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.